

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GLADYS EMIR GUTIERREZ

Demandado: JORGE ENRIQUE FLOREZ

Radicación: 25718408900120190004600

Por secretaria ofíciase al demandado para requerirlo a fin de que cumpla con las obligaciones adquiridas en la conciliación que tuvo lugar el 6 de agosto de 2019.

Se niegan los demás pedimentos elevados por la demandante por cuanto se debe adelantar en proceso separado o de mutuo acuerdo como acto notarial.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

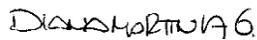


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 006, hoy 20/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIER FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA

Radicación: 25718408900120190041300

Como quiera que el demandado no atendió el llamamiento edictal el Juzgado designa como curador ad litem del emplazado señor EDIER FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI.

Por secretaria comuníquesele la designación por telegrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

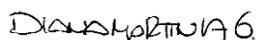


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 006, hoy 20/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia vehículo

Demandante: MANUEL ALBERTO URIBE HENAO

**Demandado: LUZ DALYS POLO GARCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200020300

Visto el informe secretarial se dispone que por secretaria que se corra traslado de los medios de defensa oportunamente planteados por los demandados, por el término de cinco días. Art. 370 del C.G. del P.

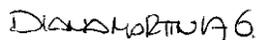
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 006, hoy 20/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO"

Demandado: WILSON JAVIER AYALA PINZON

Radicación: 25718408900120200017300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 12 de octubre de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra WILSON JAVIER AYALA PINZON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0775 visible a folio 1 del cuaderno:

\$3.960.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de agosto de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, al correo electrónico suministrado por el mismo demandado, habiendo guardado silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Líquidense por la secretaría.

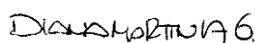
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 006, hoy 20/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSE ALFREDO OLIVEROS LOPEZ

Demandado: JOSE ALFREDO OLIVEROS GARCIA

Radicación: 25718408900120200003500

Se reconoce a la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, como apoderada de la tercero señora ROCIO DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO en los términos y para los fines del memorial poder conferido remitido en documento digital al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por secretaria remítase copia de toda la actuación a la apoderada de la señora ROCIO DEL CARMEN LOPOEZ FAJARDO.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

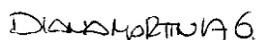


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 006, hoy 20/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: MANUEL FERNANDO POVEDA ALTARA

Radicación: 25718408900120190018500

Se reconoce a la Dra. AURA CRISTINA MONTES PEREZ como apoderada judicial del demandado MANUEL FERNANDO POVEDA ALTARA en los términos y para los fines del memorial poder conferido mediante documento digital que antecede.

Del incidente de nulidad procesal formulado por el demandado a través de apoderada judicial córrase traslado al extremo ejecutante por el término de tres días. Art. 134 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

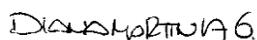


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 006, hoy 20/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: BIBIANA CONCEPCION DE LA ROSA

Radicación: 25718408900120200026900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 2 de diciembre de 2020, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra BIBIANA CONCEPCION DE LA ROSA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de diciembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido por la parte interesada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

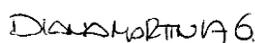
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 006, hoy 20/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: GERMAN MEDINA LAVERDE

Demandado: ADALBERTO FRANCISCO GAMEZ SOLANO

Radicación: 25718408900120190041100

Se reconoce a la Dra. ANA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de los señores OSCAR MAURICIO, ADALBERTO JAVIER, WILLIAM JAIRO, FELIX FRANCISCO, ROSA ANGELA GAMEZ VERA, y MERCEDES VERA DE GAMEZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Se acepta la renuncia al mandato especial que le había conferido el demandante y que presenta el Dr. RAMIRO ARANGO MUÑOZ.

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado judicial del demandante señor GERMAN MEDINA LAVERDE en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Se rechaza de plano las excepciones previas planteadas por cuanto se plantearon a través del recurso ordinario de reposición inciso final del artículo 391 del C.G. del P.

Del incidente de nulidad procesal propuesto córrase traslado al extremo demandante por el término de tres días.

De los medios de defensa perentorios córrase traslado al extremo demandante por el término previsto en el artículo 370 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 006, hoy 20/01/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria